

**Expte. N° 13-05113794-3/1**  
**"JAURE RODAS EMILIANA EN**  
**JUICIO N° 15852 JAURE RO-**  
**DAS EMILIANA c/ SWISS ME-**  
**DICAL A.R.T. S.A p/**  
**ENFERMEDAD ACCIDENTE p/**  
**R.E.P."**

**SALA SEGUNDA**

EXCMA. SUPREMA CORTE:

La parte actora Emiliana Jaure Rodas, con patrocinio letrado, promueve Recurso Extraordinario Provincial contra la sentencia del Primer Tribunal de Gestión Judicial en lo Laboral, Segunda Cámara del Trabajo de la Tercera Circunscripción Judicial, de los autos arriba individualizados.

**I- ANTECEDENTES.**

Emiliana Jaure Rodas interpuso demanda contra SWISS MEDICAL A.R.T. S.A. por la suma de \$378.427,66 por prestaciones dinerarias.

Refirió que comenzó a trabajar en relación de dependencia con la empleadora Achaval Ferrer desde setiembre de 2.009, como empleada especializada en el establecimiento vitivinícola que la empleadora explota "Carril al Dique

s/n Medrano Junín Mendoza" y lo hace hasta la actualidad.

Que realizaba tareas de desorillado, fertilización de suelos, aplicación de plaguicidas con mochila, carga y acarreo manual de bolsas de gran peso, traslado y colocación de maderas en los viñedos, limpieza de acequia y callejones, apertura de surcos, cosecha de vides y olivos con recipientes de más de 20 kg. Agrega que las tareas irregulares que realizaba fueron mellando lentamente su salud columnaria especialmente en su parte lumbar.

Luego de padecer espasmos y dolores concurrió por su cuenta a un médico particular que la derivó a una especialista que luego de evaluarla clínicamente y realizar estudios determinó la incapacidad que padecía (hernia discal lumbar con lumbalgia pos traumática con alteraciones radiológicas y limitación funcional de la movilidad) lo que sometido a factores de ponderación llega a una incapacidad del 44,20% del total obrera adicionado ello a incapacidad psicológica.

Solicitó el pago de indemnización por incapacidad parcial definitiva, planteó inconstitucionalidades y ofreció pruebas.

La demandada contestó y solicitó su rechazo.

La Cámara rechazó la demanda en todas sus partes.

## **II- EL RECURSO**

Contra esta resolución viene la parte actora e interpone Recurso Extraordinario Provincial.

Considera que mediante resolución dictada por el Juez A Quo ha valorado manifestaciones vertidas por las partes sin apoyo jurídico necesario, considerando a la resolución carente de congruencia lógica y de fundamentación, omisión considerable de pruebas decisivas, análisis erróneo, ilógico o inequitativo de material fáctico afectando de ese modo el derecho de defensa en juicio, violando los artículos 48, 148 y 149 de la Constitución Provincial y 18 de la Constitución Nacional.

Afirma que la sentencia presenta deficiencias, contradicciones, incongruencias y se basa en la voluntad del juzgador, sin sustento probatorio válido.

Analiza la interpretación efectuada por el juez A Quo respecto de la prueba rendida en autos.

Solicita se haga lugar a la demanda por cuanto el daño que sufre se encuentra probado por la pericial médica apoyada en estudios previos y posteriores realizados en el marco de la

SRT, la realización de maniobras y una adecuada anamnesis. Agrega que valorando adecuadamente la prueba testimonial, la pericia en higiene y seguridad obrante en la causa, conjuntamente con la restante prueba rendida en la causa (pericia médica, estudios médicos, y estudios de alta complejidad) se puede concluir que la relación causal y la realización de movimiento forzado y gestos repetitivos es clara y las lesiones guardan relación causal con la incapacidad que padece.

### **III- CONSIDERACIONES**

Este Ministerio Público Fiscal estima que el Recurso Extraordinario Provincial interpuesto debe ser rechazado.

Debe tenerse presente que V.E. ha sostenido que la tacha de arbitrariedad requiere que se invoque y demuestre la existencia de vicios graves en el pronunciamiento judicial consistentes en razonamientos groseramente ilógicos o contradictorios, apartamiento palmario de las circunstancias del proceso, omisión de considerar hechos y pruebas decisivas o carencia absoluta de fundamentación (L.S. 188-311; 188-446; 192-206; 209-348; entre numerosísimos fallos), y que el recurso de inconstitucionalidad es un remedio excepcional ante hechos que la muestren manifiesta, contundente, no siendo procedente cuando sólo media una crítica o ante la mera discrepancia con el fallo impugnado, pues de lo contrario se haría de aquel una instancia ordinaria contraviniendo todo

el sistema constitucional recursivo (L.S. 157-398; L.A. 84-257; 89-357; 91-143; 94-343).

Si bien el recurrente ha tachado de arbitraria a la resolución en crisis, no ha evidenciado, fehaciente ni suficientemente (Cfr: Sagüés, Néstor Pedro, Derecho Procesal Constitucional, Recurso Extraordinario, t. 2, p. 195; vid. tb. C.S.J.N., 9/12/86, E.D. 121-276), la configuración concreta, acabada y certera de su planteo. En realidad, discrepa, o disiente, con las conclusiones a las que arribó la Cámara en su sentencia cuestionada, donde aquella afirmó, adecuada, congruente y razonablemente, y fundada en las pruebas rendidas, en derecho, y en doctrina y jurisprudencia.

El Tribunal de sentencia ha hecho un análisis detallado de las pruebas rendidas y explica los motivos por los cuales rechaza la demanda.

La parte actora descalifica las conclusiones efectuadas por el juez A Quo por considerar que la prueba ha sido erróneamente valorada.

Este Ministerio Público Fiscal entiende que la sentencia se encuentra bien fundada, no se advierte la existencia de arbitrariedad en la valoración de la prueba. La queja de la recurrente no pasa de un mero disenso con lo resuelto por la Cámara.

De todo ello surge con claridad que el Tribunal, muy por el contrario de lo que denuncia la parte actora, ha apoyado sus conclusiones en pruebas rendidas en la causa. El recurrente elude la valoración de éstas y denuncia una errónea interpretación de los hechos y falta de valoración de pruebas.

#### **IV.- DICTAMEN**

Por tanto esta Procuración General, estima que en el presente caso V.E. debería rechazar el Recurso Extraordinario Provincial en los términos expuestos en el acápite III.

DESPACHO, 09 de noviembre de 2020.



D<sup>o</sup> HECTOR FRAGAPANE  
Fiscal Adjunto Civil  
Procuración General